

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
Demandado	INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023-00382 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, en contra de **INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S., JUAN PABLO VALENCIA GIL, y JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado, presenta seguridad que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Teniendo en cuenta la carta de instrucciones en la cláusula 3, indicará al Despacho, qué conceptos contiene la cifra cobrada, es decir cuántos créditos u obligaciones fueron unificados allí y que en caso de que sean varios, discrimine sus valores, adicionalmente informará si la cifra cobrada incluye intereses moratorios o remuneratorios, para lo cual expresará a qué tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de tal modo que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

3). Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda.

4). De acuerdo a la ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, aportará el respectivo documento proveniente del demandado JORGE OSWALDO RESTREPO VILLA, donde obre el correo electrónico de él, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0581aee96b63335e47bff2cf70b1d2d65672c1eeca0b68660905efdf158a76**

Documento generado en 12/04/2023 07:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>